

# LA REPUBLICA.

DIARIO DE LA MAÑANA.

Editor y Redactor Responsable.—Juan V. Quiros.

Administrador.—Tranquilino Chacon.

Vale 10 cts. }

San José, domingo 15 de abril de 1888.

} Número 509.

## BOTICA DE LA VIOLETA.

Deutsche Apotheke.

Pharmacie Française

ENGLISH AND AMERICAN PHARMACY.

### SIROPE.

Se ofrecen desde ahora de superior calidad y variados aromas envasados en medias botellas.

Para facilitar la remisión a provincia se tienen cajas a propósito conteniendo docenas de medias. Se cobra depósito tanto por las cajas como por las botellas si éstas no se entregan anticipadamente.

Estos siropes son los únicos en Costa Rica que se purifican mediante la precipitación inferior y filtración por carbón, de manera que resultan de suma pureza, y transparencia a la par que se les priva del sabor y color desagradable de la caña.

### Especialidades Nuevas.

**Dentolor**, inmediato alivio para los dolores de muela

**Inyección Viol**, curación breve, cómoda y sin consecuencias ulteriores.

**Mata-callos**, cura radical para callos, verrugas, carates, etc., etc.

**Expectorante Viol**, contra la tos, angina, resfriados, ronquera, y todas las afecciones del pecho.

**Azúcar de Nicaragua** en sacos como de 150 libras. Se vende solo por sacos.

## Vidrios planos

Masilla

Útiles para cañería

Alambre para cercas

Hierro para techos

Hierro liso galvanizado

Zinc en planchas

Herraduras y clavos para bueyes

MACAYA & RODRÍGUEZ.

**VERDADERO**

## ELIXIR de GUILLÉ

*Tónico, Anti-flegmoso y Anti-bilioso*

Preparado por **PAUL GAGE**, Farmacéutico de 1ª clase, Doctor en Medicina

DE LA FACULTAD DE PARIS

UNICO PROPIETARIO DE ESTE MEDICAMENTO

PARIS, 9, rue de Grenelle-St-Germain, PARIS

**Enfermedades del HIGADO y del ESTÓMAGO**

**DIGESTIONES difíciles**

**REUMATISMOS**

**GOTA**

**FIEBRES EPIDÉMICAS**

**FLUJIONES DE PECHO**

**Enfermedades de las MUJERES y de los NIÑOS**

Mas de sesenta años de buen éxito han demostrado la eficacia indispensable del Elixir de Guillé que es el medicamento mas económico y tambien el mas cómodo que puede ser empleado como Purgativo & Despurativo

Desconfíen de las falsificaciones

Exíjase el Verdadero ELIXIR de GUILLÉ que lleva la firma PAUL GAGE y el Tradado del Origen de los Fleymas

QUE DEBE ACOMPAÑAR A CADA BOTELLA

Depósitos en todas las Farmacias.

## A VISO

He conferido poder generalísimo a mi hermano don ELIAS A. ROBLES, quien hará uso de mi firma por procuración.

San José, abril 13 de 1888.

**M. A. ROBLES.**

## AL COMERCIO

En esta fecha y con las formalidades legales, hemos asociado a la firma "G. HERRERO & C<sup>ca</sup>" al señor don CIPRIANO HERRERO y PERAL con el uso de la firma de la casa.

San José, abril 14 de 1888.

**G. HERRERO & C<sup>ca</sup>**

## Compañía Española Lírico-dramática

### A VISO.

Los señores que deseen localidades para el primer abono que ha de abrirse dentro de poco para las funciones que dará la citada Compañía en nuestro Coliseo a fines del presente mes, pueden pasar a casa del que suscribe y elegir los palcos y lunetas de más preferencia. Los palcos de 1ª fila serán abonados y vendidos a familias de buena sociedad solamente.

Arturo B. Roca.

San José, abril 14 de 1888.

3 v 1.

## AL COMERCIO,

Vendo letras sobre NUEVA YORK y FRANCIA.

**JUAN B. QUIROS;**

San José, abril 14 de 1888.

3 v 1.



**AGUA FLORIDA**

—DE—

**Murray & Lanman.**

EL MAS EXQUISITO DE LOS

Perfumes de Tocador.

Perfuma el Cuerpo y Vivifica la Mente EN EL BAÑO.

Superior al AGUA DE COLONIA por la delicadeza de su aroma y la durabilidad de su perfume

EN EL PAÑUELO.

**Felix A. Montero**

Notario Publico,

Abre su oficina en su casa de habitación, calle de la Fábrica n.º 14, Este.

San José abril 7 de 1888.

## DULCE

De superior calidad, a precios sin competencia

SE VENDE

en casa de don

Pio J. FERNÁNDEZ.

## ALMANAQUE

Abril de 1888.

Dom. 15. Fiesta de Ntra. Señora hallando al Niño Jesús en el Templo, Santa Basilia y Anastasia, mrs., san Máximo, mr.

## "LA REPUBLICA".

## El laudo arbitral.

En el correo de ayer llegó á esta capital el fallo arbitral del Presidente Cleveland en la cuestión de límites entre Nicaragua y Costa-Rica.

Dice así ese documento:

Habiéndose conferido al Presidente de los Estados Unidos el carácter y las funciones de árbitro en virtud del tratado firmado en la ciudad de Guatemala el 24 de diciembre de 1886 entre las repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, por el cual se acordaba que la cuestión pendiente entre ambas partes contratantes sobre la validez de su tratado de límites de 15 de abril de 1858 fuese sometida al arbitraje del Presidente de los Estados Unidos de América; que si el fallo del árbitro declarase válido el tratado debía resolver también en el mismo fallo si Costa-Rica tiene el derecho de navegación en aquel río San Juan con buques de guerra ó del servicio aduanero; y que de igual manera debía resolver el árbitro, en caso de ser válido dicho pacto, todos los demás puntos de dudosa interpretación que cualquiera de las partes encuentre en el tratado y que comunique á la otra dentro de treinta días, contados desde el canje de las ratificaciones de dicho tratado de 24 de diciembre de 1886;

Habiendo comunicado la república de Nicaragua á la de Costa-Rica once puntos de dudosa interpretación, hallados en aquel tratado de límites de 15 de abril de 1858, y no habiendo Costa-Rica dado comunicación de punto alguno dudoso á la de Nicaragua; y debidamente presentados por ambas partes sus alegatos y documentos al árbitro, y más adelante también sus respectivas respuestas á los alegatos de la parte contraria, como lo dispone el tratado de 24 de diciembre de 1886; y habiendo el árbitro delegado sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de este último tratado, en el honorable George L. Rives, Subsecretario de Estado, quien después de examinar y tomar en consideración los referidos alegatos, do-

cumentos y contestaciones, sometió por escrito al árbitro su informe sobre ellos;

En virtud de lo que queda expresado, yo, Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos de América, doy el siguiente fallo:

*Primero.*—El referido tratado de límites, firmado el 15 de abril de 1858, es válido.

*Segundo.*—La república de Costa-Rica, en virtud de ese tratado y de las estipulaciones contenidas en el artículo 6º del mismo, no tiene el derecho de navegación en el río San Juan con buques de guerra, pero sí puede navegar en él con buques del servicio fiscal en cuanto se relacione con el goce de los "objetos comerciales" que se le conceden en dicho artículo, ó en cuanto pueda ser necesario para la protección de dicha concesión.

*Tercero.*—Respecto de los puntos de dudosa interpretación presentados, como dicho queda, por la república de Nicaragua, fallo y decido en los términos siguientes:

(1.) La línea divisoria entre las repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, por el lado del Atlántico, comienza en la extremidad de Punta de Castilla, en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua, en el estado en que ambas se hallaban el 15 de abril de 1858. La propiedad de toda acepción ó agregación á dicha Punta de Castilla se regirá por las leyes aplicables á este caso.

(2.) El punto central de la bahía de Salinas se fijará trazando una línea recta á través de la entrada de la bahía y determinando matemáticamente el centro de la figura geométrica resultante, formada por dicha línea y las orillas de la bahía en bajamar.

(3.) Por punto central de la bahía de Salinas se entenderá el centro de la figura geométrica formada como queda dicho. El límite de la bahía hacia el Océano es una línea recta trazada desde la extremidad de Punta Arranca-Barba en dirección al Sur, hasta el punto más occidental de Punta Sacate.

(4.) La República de Costa-Rica no está obligada á concurrir con la de Nicaragua á los gastos necesarios para impedir la obstrucción de la bahía de San Juan del Norte, conservar libre y desembarazada la navegación por el río y el puerto, y mejorarla para beneficio común.

(5.) La República de Costa-Rica no está obligada á contribuir con parte alguna de los gas-

tos que se ocasionen á la de Nicaragua por cualquiera de los conceptos antes mencionados.

(6.) La República de Costa-Rica no puede impedir á la de Nicaragua la ejecución á costa de ésta y dentro de su propio territorio, de las referidas obras y mejoras, siempre que éstas no resulten en la ocupación, inundación ó daño del territorio de Costa-Rica ó en la imposibilitación ó grave obstáculo de la navegación por dicho río ó sus afluentes en cualquiera de los puntos donde Costa-Rica tenga derecho á navegar. Esta República podrá pedir indemnización por todos aquellos territorios que le pertenezcan en la orilla derecha del San Juan, que puedan ser ocupados sin su consentimiento y por cualesquiera terrenos de la misma orilla que resulten inundados ó perjudicados de cualquier otro modo á consecuencia de dichos trabajos de mejora.

(7.) El afluente del río San Juan conocido con el nombre de río Colorado no debe considerarse como límite entre las Repúblicas de Costa-Rica y Nicaragua, en ninguna porción de su curso.

(8.) El derecho de la República de Costa-Rica á la navegación del río San Juan con buques de guerra ó del servicio fiscal queda definido y resuelto en el artículo segundo de este fallo.

(9.) La República de Costa-Rica puede negar á la de Nicaragua el derecho de desviar las aguas del río San Juan en caso de que esa desviación destruya ó impida gravemente la navegación de dicho río ó de cualquiera de los puntos donde Costa-Rica tenga derecho á navegar.

(10)—La república de Nicaragua queda obligada á no hacer concesión alguna para la construcción, de un canal por su territorio sin consultar antes la opinión de la república de Costa-Rica, como lo dispone el artículo 8º del tratado de límites de 15 de abril de 1858. Los derechos naturales de la república de Costa-Rica á que se alude en dicha estipulación son los derechos que, en vista de la línea fronteriza fijada por dicho tratado de límites, posee en el territorio que allí se reconoce como perteneciente á ella exclusivamente; los derechos que posee en el puerto de San Juan del Norte y bahía de Salinas y los que tiene en aquella porción del río San Juan que queda á más de tres millas inglesas de distancia de Castillo Viejo, medidas

desde las fortificaciones exteriores de dicha fortaleza en el estado en que se hallaba ésta en 1858, y quizás otros derechos no especificados particularmente aquí. Se entenderán perjudicados esos derechos siempre que el territorio de la república de Costa-Rica resulte ocupado, ó inundado, que se promuevan obstáculos ó impedimentos perjudiciales á Costa-Rica en cualquiera de los dos puertos, ó que haya una obstrucción ó desviación del río San Juan que destruya ó impida gravemente la navegación por dicho río ó sus afluentes en las porciones de los mismos donde Costa-Rica posea el derecho de navegación.

(11)—El tratado de límites de 15 de abril de 1858 no da á Costa-Rica el derecho de figurar como parte en las concesiones que pueda hacer Nicaragua respecto de canales interoceánicos; si bien en los casos de que la construcción del canal entrañe perjuicio á los derechos naturales de Costa-Rica, la opinión de ésta, como lo dispone el artículo 8º del tratado, debería ser algo más que un voto "consultivo." Parece que en tales casos su consentimiento ha de ser necesario, y que por lo tanto puede pedir compensación por las concesiones que de ella se soliciten; pero no está facultada, como derecho, á participar en los beneficios que la república de Nicaragua pueda reservarse para sí como compensación por las concesiones y privilegios que ella á su vez tenga á bien acordar.

Firmado y sellado con el sello de los Estados Unidos, y hecho por duplicado en la ciudad de Washington, á 22 de marzo de 1888 y año ciento doce de la independencia de los Estados Unidos.

GROVER CLEVELAND.

Por el Presidente,  
T. F. Bayard, Secretario de Estado.

## GACETILLA.

**Matrimonio.** Hoy se efectuará en la Iglesia de la Merced el del caballero señor Kepfer con la estimable señorita Adelaida Echeverría.

•••  
**A propósito de matrimonios,** ofrecemos un bonito libro con lecturas del hogar á la señorita que nos descifre los siguientes, todos actualmente en ciernes: P. E. con R. E., T. M. con M. C., R. G. con O. J., M. E. con M. D., R. F. con E. L., S. F. con Ma-